



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

En la ciudad de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, a los veinte días del mes de noviembre de 2025.-

ORDENANZA N° 035/25

Art. 1º) Establécese para el ejercicio **2025**, la **ORDENANZA TRIBUTARIA** que a continuación se detalla:

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18º) Las personas físicas y/o jurídicas que realicen actividades civiles, comerciales, industriales, financieras y/o de servicios dentro de la jurisdicción de ésta Municipalidad, abonarán el Derecho correspondiente, conforme al sistema de alícuotas sobre la base imponible y/o cuotas fijas y mínimas que por ésta Ordenanza se establecen y/o los tratamientos preferenciales y/o diferenciales que les correspondan por los servicios que la Municipalidad de Puerto General San Martín presta y destinados a:

- 1) Registrar la realización de actividades civiles, comerciales, industriales, de servicios (públicos o privados; sean lucrativas o no);
- 2) Controlar y coordinar la salubridad e higiene de dichas actividades como así también el transporte público y privado, de pasajeros y/o cargas por rutas y/o vías férreas, vinculando a las mismas;
- 3) Supervisar la zonificación, estadísticas y organización de los medios y recursos para la prestación y mejoramiento de los servicios públicos y la implementación de nuevas variables de los mismos;
- 4) Fiscalizar motores, generadores, máquinas, como así también la fidelidad de los sistemas que se utilicen para cuantificar pesos y medidas;
- 5) Inspeccionar establecimientos, locales, predios, oficinas, como así también sus instalaciones;
- 6) Implementar sistemas de salud avocados a la medicina preventiva con unidades de traslado y guardias médicas y equipamiento adecuado para emergencias derivadas de infortunios industriales;
- 7) Contribuir a través de los organismos municipales correspondientes a la formación de recursos humanos para la actividad comercial e industrial tendiente a proveer mano de obra capacitada a través de la creación de Bolsa de Trabajo;
- 8) Realizar el mantenimiento, reparación y construcción de obras tendientes a ampliar la conectividad de las instalaciones de depósito y/o acopio y/o industriales y/o portuarias;
- 9) Preservar a los vecinos de los efectos no deseados derivados de la actividad comercial, industrial y de servicios a través de control de plagas y vectores y verificación de medio ambiente dentro de la competencia funcional de estado municipal y



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

- 10)** Realizar de acciones que contribuyan al ordenamiento y promoción de la actividad comercial, industrial y de servicios; y a los demás servicios prestados por el Estado Municipal que estén grabados especialmente.

Art. 19º) Establécese que de conformidad con la especificidad de las actividades desarrolladas en el distrito por los contribuyentes de este tributo y según las modalidades de liquidación y pago que se establecerán seguidamente, adscribirán según su tipificación a cualquiera de los regímenes diferenciados aunque no excluyentes generados por este ordenanza y denominados: **1º) REGIMEN GENERAL** integrados por los contribuyentes que deberán liquidar y abonar el tributo bajo el sistema de alícuotas y **2º) REGIMEN ESPECIAL** constituido por los contribuyentes que abonaran la carga fiscal a partir de montos fijos y mínimos establecidos en la presente.

Art. 20º) Será considerada como fecha de iniciación de actividades, la de inscripción en los registros pertinentes del padrón municipal, sin perjuicio de considerar cuando corresponda, la de efectiva apertura del local, o del primer ingreso devengado o percibido, cualquiera de ellos el que opere primero.

SECCION PRIMERA: DEL REGIMEN GENERAL.

SECCION PRIMERA. PRIMERA PARTE. TIPIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.

Art. 21º) Integrarán esta categoría todos los contribuyentes que realicen las actividades descriptas en el artículo 17 afectadas al mercado interno nacional.

El periodo fiscal será el mes calendario.

La liquidación del tributo se efectuará bajo la modalidad de declaración jurada.

El ingreso de los importes que resulten, conforme a las alícuotas que se establecen, deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes siguiente al período considerado.

La base para la liquidación del tributo se establece en el total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal generado por las actividades industriales y/o lucrativas y/o comerciales que se efectúen en la jurisdicción municipal.

Art. 22º) De los importes que resulten computables en su caso se deducirán:

1. Los que correspondan a descuentos, quitas y bonificaciones acordadas o por las devoluciones que se efectuaren, siempre que se encuentren facturadas y registradas.
2. El débito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos, como así también los importes correspondientes a los impuestos nacionales o provinciales que incidan en forma directa en el precio del producto o del servicio, y se trate de los responsables directos de su ingreso.
3. Los ingresos provenientes de unidades usadas recibidas como parte de pago de unidades nuevas, en tanto no sobrepasen los que les fueron asignados en oportunidades de su recepción.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Art. 23º) Cuando las actividades tengan por objeto la comercialización de cigarrillos, cigarros, billetes de lotería, juegos o pronósticos deportivos, como así también de combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Art. 24º) Cuando se trate de entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones, a los fines de establecer la base para la liquidación del Derecho, se computará como ingreso la totalidad de los mismos devengados en cada período. Deben incluirse también, considerándose parte integrante de la base, los ingresos originados en la liquidación de comisiones y gastos bancarios, y los derivados de la renta de Títulos Públicos.

Art. 25º) En el supuesto de ingresos provenientes de comisiones por ventas, consignaciones, corretajes, etc., para establecer la base imponible sólo se computarán los importes de las diferencias a favor, excluidas las sumas que correspondan a terceros.

Art. 26º) Cuando los obligados omitieren la presentación de las Declaraciones Juradas, o resultaren impugnables las presentadas, el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área correspondiente quedará facultado para formalizar la determinación de oficio, conforme los procedimientos contables y administrativos aplicables.

Para proceder a la cuantificación podrá ajustarse a las siguientes bases alternativas; cuando, conforme la magnitud de los capitales afectados a las actividades que se ejercen en sede local, la trascendencia de la organización empresarial o el volumen del giro de los negocios en sede local permitan inducir que la cuantía y medida de los ingresos brutos del período fiscal atribuibles como retribución de las actividades que se ejercen en la jurisdicción municipal, no se ajustan a los computados y/o no declarados. A tal fin se considerará que los ingresos brutos del período fiscal, atribuibles a las actividades que se ejercen en la jurisdicción municipal, no son inferiores a los que resultan de computar:

1. Los importes consignados en las facturas de compra de los productos, materias primas de cualquier origen que destinen directamente a la actividad de producción, procesamiento, fabricación o que comercialicen en la jurisdicción, en el período respectivo.
2. El valor atribuible a los materiales, productos o materias primas que comercialicen, fabriquen o procesen en la jurisdicción en el período fiscal, conforme los precios de Bolsa, Cámaras y Mercados o los que operen para empresas similares del ramo en igual período.

Caso contrario podrá utilizar las bases que dentro de los principios que instruyen la materia tributaria sean conducentes a la recaudación íntegra del tributo en beneficio de erario municipal.

Art. 27º) A los fines de lo precedentemente establecido, será procedente, en su caso, la deducción de los importes que correspondan por deducciones, bonificaciones, quitas o devoluciones Facturadas y contabilizadas.

SECCION PRIMERA: SEGUNDA PARTE: ALICUOTAS

Art. 28º) Establécese en el 5% (cinco por mil) la alícuota general del Derecho de Registro e Inspección con excepción de las alícuotas diferenciales que seguidamente se determinan para actividades específicas:



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

OCHO POR MIL (8 %o)	Comercialización de billetes de lotería, pronóstico deportivo y similares
DOS CON CINCUENTA POR MIL (2,50%o)	Venta de productos alimenticios, lácteos, carnes, vinos, cerveza, pan, artículos farmacéuticos y venta de combustibles con precio oficial.
TRECE POR MIL (13%).	Entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones

Art. 29º) GENERACION DE ENERGIA. Quienes instalen equipos y/o plantas de generación o autogeneración de energía ya sea para consumo propio y/o de terceros deberán una alícuota equivalente al 6% (seis por ciento) del precio por kilowatts según la tarifa de la empresa provincial de energía (EPE) al mes que corresponda el ingreso del gravamen.

La liquidación del tributo se efectuará en forma mensual bajo la modalidad de declaración jurada en la que el contribuyente deberá poner de manifiesto la cantidad de kilowatts generados y/o autogenerados, para consumo propio y/o de terceros.

Cuando los obligados omitieren la presentación de las Declaraciones Juradas, o resultaren impugnables las presentadas, el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área correspondiente quedará facultado para formalizar la determinación de oficio, conforme los procedimientos contables y administrativos aplicables.

El ingreso de los importes que resulten, conforme a las alícuotas que se establecen, deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes siguiente al período considerado.

Art. 30º) DERECHO MINIMO. REGIMEN GENERAL. Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo anterior, el tributo resultare inferior al Derecho Mínimo fijado por esta Ordenanza, corresponderá el ingreso, en las condiciones y plazos fijados por el artículo 20º, en concepto de DERECHO MINIMO, del siguiente importe:

DERECHO MINIMO POR PERIODO FISCAL (mes calendario).	\$ 10.300
---	-----------

El importe indicado precedentemente ser pasible de las actualizaciones y ajustes que eventualmente fueren previstos por disposiciones legales futuras.

Art. 31º) DERECHO MINIMO. ENTIDADES FINANCIERAS. En el caso de Entidades Financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y sus modificaciones, el importe en concepto de DERECHO MINIMO será por período fiscal (mes calendario) de **\$ 3.649.200,00 (pesos tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos)**.

Art. 31º Bis) El ingreso de los importes que resulten, conforme a las alícuotas que se establecen, deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes siguiente al período considerado.

SECCION PRIMERA: TERCERA PARTE: EXENCIONES



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Art. 32º) Están exentos del pago del Derecho de Registro e Inspección:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, en general, con excepción de sus dependencias y reparticiones autárquicas, y las ejercidas por las empresas del Estado Nacional y Provincial, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
2. La edición de libros, diarios y revistas y la distribución y venta de los impresos indicados.
3. Las entidades de bien público, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, de educación artística, instituciones religiosas, asociaciones gremiales o sindicales reconocidas, y clubes.
4. Las cooperadoras escolares, establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza especial reconocidos como tales en sus respectivas jurisdicciones.
5. Los contribuyentes comprendidos por la descripción que contiene el artículo 36.1 de la presente que cuenten con contratos de locación sobre espacios del dominio público y/o privado municipal, tendrá una exención parcial y extraordinaria del tributo equivalente al 10% del monto que debiere abonar conforme las estipulaciones precedentes. Dicha exención deberá ser solicitada por el contribuyente y dispuesta mediante resolución fundada conforme la reglamentación que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal. Que la exención no se hará efectiva sobre otros tipos contractuales distintos al establecido precedentemente.

SECCION SEGUNDA: REGIMEN ESPECIAL.

Art. 33º) Que integrarán esta categoría aquellos contribuyentes que realicen las actividades descritas por el artículo 17 y que por el destino de las mismas o por el objeto de la explotación, ameritan un avocamiento especial en las actividades de registro, contralor, supervisión, inspección, coordinación y fiscalización.

Que a tales efectos se establece que el pago del Derecho de Registro e Inspección quedará sujeto al pago de una cuota fija y mínima que será establecida en forma diferencial para las distintas actividades.

Que el monto de las cuotas mínimas y fijas que se establecen seguidamente para los distintos supuestos, deberá ser ingresado el último día hábil de cada mes y será posible de las modificaciones y ajustes que eventualmente fueran previstos por disposiciones legales futuras.

Art. 34º) SUPUESTOS DE FUSION Y/O INTEGRACION SOCIETARIA Y/O EMPRESARIA: Para el supuesto de Empresas que se fusionen bajo cualquier modalidad, o se integren utilizando cualquier otro mecanismo legal, a los efectos de mantener la igualdad de trato fiscal entre los distintos contribuyentes, y la prestación de los servicios básicos, se deberá tributar de manera tal que los ingresos a realizar al Municipio por las Empresas fusionadas y/o integradas, nunca podrán ser inferiores, en términos absolutos, a los que cada uno de las Empresas fusionadas y/o integradas, venían realizando por separado.

Art. 35º) Que el Régimen Especial sustituye para los contribuyentes incorporados la aplicación del Régimen General y excluye a los obligados al sistema de alícuotas; salvo el caso que en que el contribuyente incorpore nuevas actividades a las que tuviere habilitadas y las mismas se encuentren especificadas dentro del régimen general, en cuyo caso deberá abonar exclusivamente por la nueva actividad, además de la cuota fija y mínima el 50% de la tasa que debiera abonar por aplicación del sistema de alícuotas respecto de la actividad que se trate.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

SECCION SEGUNDA: PRIMERA PARTE. TIPIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.

Art. 36º POR DESTINO DE LA ACTIVIDAD: Integrarán esta categoría todos los contribuyentes que en ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se encuentren en cualquiera de los supuestos que se indican en las disposiciones siguientes y no posean una actividad económica dirigida al mercado interno que supere el 50 % (cincuenta por ciento) del total de sus actividades y/o ingresos.

Que consentida la categoría por el pago del tributo, el contribuyente que pretendiera modificar su situación deberá solicitar el cambio de tipificación por ante el Departamento Ejecutivo Municipal aportando la totalidad de los elementos que justifiquen su pretensión y deberá cumplir con la carga trituraría originaria hasta tanto se resuelva expresamente la petición.

Art. 36.1º POR TIPO DE ACTIVIDAD. MINERALES Y/O PRODUCTOS DEL AGRO (1º CATEGORIA). Se encuentran incluidos también en el Régimen Especial, aquellos sujetos de derecho que en la Jurisdicción Municipal realicen un proceso de industrialización y/o procesamiento y/o fabricación y/o almacenamiento y/o comercialización de minerales y/o productos de la agricultura, como ser cereales, oleaginosas y sus derivados para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, como se especifica en los siguientes incisos:

1. Cuenten con instalaciones portuarias privadas.
2. Tengan una capacidad de almacenamiento por medio de silos o celdas en conjunto superior a 100.000 (cien mil) toneladas.
3. Que a los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc., por medio de transporte que en conjunto y promedio importe el movimiento de más de 3.500 (tres mil quinientas) unidades de carga por período mensual.
4. Que en sus procesos productivos importen el consumo de energía eléctrica no inferior a 1.000.000 (un millón) de kilowats por mes y/o 400.000 (cuatrocientos mil) metros cúbicos de gas en igual período.
5. Transformen y/o manufacturen productos de origen vegetal y/o animal en combustibles (biocombustibles y/o sus derivados y/o similares y/o análogos), con una capacidad de producción superior a las 1.200.000 (un millón doscientas mil) toneladas anuales.
6. Comercialicen productos o subproductos que provengan del procesamiento industrial de materia prima vegetal y/o animal.

El importe a ingresar por cada período mensual será:	\$ 111.581.100,00
--	-------------------

Art. 36.2º POR TIPO DE ACTIVIDAD. INSTALACION DE GENERADORES DE ENERGIA. Establécese un régimen adicional especial que grava a quienes instalen equipos y/o plantas de Cogeneración de energía ya sea para consumo propio y/o de terceros, hasta 500 MW, a través de una Central de Cogeneración.

El importe a ingresar por cada período mensual será:	\$ 57.016.900,00
--	------------------



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Art. 36.3º) POR TIPO DE ACTIVIDAD. PRODUCTOS DEL AGRO (2º CATEGORIA). Establécese un régimen adicional especial que grava a quienes conforme lo establecido en el presente Capítulo de esta Ordenanza, resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro e Inspección, que en la Jurisdicción Municipal y sin importar del consumo de energía, realicen un proceso de industrialización y/o procesamiento y/o fabricación y/o almacenamiento y/o comercialización de productos de la agricultura, como ser cereales, oleaginosas y sus derivados para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, que se especifica en los siguientes incisos:

1. No cuenten con instalaciones portuarias privadas.
2. Tengan una capacidad de almacenamiento por medio de silos o celdas en conjunto inferior a 100.000 (cien mil) toneladas.
3. Que a los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc., por medio de transporte en conjunto y promedio importe el movimiento de menos de 3.500 (tres mil quinientas) unidades de carga por período mensual.
4. Transformen y/o manufacturen productos de origen vegetal y/o animal en combustibles (biocombustibles y/o sus derivados y/o similares y/o análogos), con una capacidad de producción inferior a las 1.200.000 (un millón doscientas mil) toneladas anuales nominales.
5. Comercialicen productos o subproductos que provengan del procesamiento industrial de materia prima vegetal y/o animal.

El importe a ingresar por cada período mensual será:	\$ 57.016.900,00
--	-------------------------

Art. 36.4º) POR TIPO DE ACTIVIDAD. COMPRA VENTA DE GAS. Las empresas que desarrollen sus actividades comerciales en la jurisdicción y no posean sede comercial ni administrativa, y que se dediquen a la venta y/o compra de gases PROPANO, BUTANO, MEZCLA, ETC. a través de la prestación de servicios de terceros, quedarán comprendidas en una cuota fija y mínima.

El importe a ingresar por cada período mensual será:	\$ 8.779.700,00
--	------------------------

Art. 36.5º) POR TIPO DE ACTIVIDAD. DEPOSITOS CON DESTINO DE GUARDA DE CAMIONES. Quienes resultaren titulares y/o tuvieran el uso y goce por cualquier figura legal y/o contractual de inmuebles con o sin mejoras, destinados a la guarda y/o depósito y/o estacionamiento de camiones y/o maquinarias, deberán abonar mensualmente la suma de **\$ 75.100,00 (pesos setenta y cinco mil cien)**, por cada unidad que ocupe potencialmente el predio, se haya hecho o no de manera efectiva el uso.

La liquidación del tributo se efectuará en forma mensual bajo la modalidad de declaración jurada en la que el contribuyente deberá poner de manifiesto la capacidad de almacenamiento y/o estacionamiento y/o guarda del inmueble.

Cuando los obligados omitieren la presentación de las Declaraciones Juradas, o resultaren impugnables las presentadas, el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área correspondiente quedará facultado para formalizar la determinación de oficio, estableciéndose el tributo sobre la totalidad de la superficie del inmueble con deducción de los espacios con edificaciones.

Exceptuase del pago de este tributo, a los contribuyentes que abonen el Derecho de Registro e Inspección por su actividad económica en este municipio o tengan radicados los vehículos de transporte en este distrito.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Art 36.6) POR TIPO DE ACTIVIDAD, DEPOSITOS DE PRODUCTOS DESTINADOS A MEJORAMIENTO DE SUELOS Y CULTIVOS: Establécese un régimen adicional especial que grava a quienes conforme lo establecido en el presente Capítulo de esta Ordenanza, resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro e Inspección, no posean sede comercial ni administrativa en el distrito y sin importar del consumo de energía realicen almacenamiento y/o comercialización de productos destinados al mejoramiento de suelos y cultivos, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, que se especifica en los siguientes incisos:

1. No cuenten con instalaciones portuarias
2. Tengan una capacidad de almacenamiento por medio de silo o celdas en conjunto inferior a 100.000 (cien mil) toneladas
3. Que a los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc. Por medio de transporte en conjunto y promedio importe el movimiento de menos de 3.500 (tres mil quinientas) unidades de carga por período mensual.

El importe a ingresar por cada período mensual será:	\$ 6.432.000,00
--	------------------------

Art. 36.7) POR TIPO DE ACTIVIDAD. PRODUCTOS DEL AGRO (3º CATEGORIA). Establécese un régimen adicional especial que grava a quienes conforme lo establecido en el presente Capítulo de esta ordenanza, resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro e Inspección, que en la Jurisdicción Municipal y sin importar del consumo de energía, realicen un proceso de almacenamiento sin ninguna actividad industrial accesorio y/o comercialización tanto en el ámbito nacional como internacional de productos de la agricultura, como ser cereales, oleaginosas y sus derivados para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, que se especifica en los siguientes inciso:

1. No cuenten con instalaciones portuarias privadas.
2. Tengan una capacidad de almacenamiento por medio de silos o celdas en conjunto superior a 40.000 (cuarenta mil) toneladas e inferior a 80.000 toneladas.
3. Que a los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc. Por medio de transporte en conjunto y promedio importe el movimiento de menos de 3.500 (tres mil quinientas) unidades de carga por período mensual.

El importe a ingresar por cada período mensual será:	\$ 12.006.300,00
--	-------------------------

Art. 37º) POR TIPO DE ACTIVIDAD. MOTELES Y GUARDERIAS NAUTICAS: Los contribuyentes y/o responsables que en jurisdicción municipal realicen actividades consistentes en la explotación de moteles, albergues por hora o similares, y guarderías náuticas, abonarán una cuota mínima por cada período fiscal (mes calendario), de acuerdo con las sumas fijas establecidas por esta Ordenanza.

a) Moteles, albergues por hora o similares, por habitación, por mes	\$ 16.300,00
b) Guarderías náuticas, por cada unidad de capacidad de embarcación, por mes	\$ 4.900,00

HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Art. 37° Bis) Por los servicios de registro e inspección relativos a las antenas de comunicación y sus estructuras soportes o portantes, la base imponible estará constituida por la cantidad de unidades instaladas. Fijase para el pago de este tributo, los siguientes valores, conforme a la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas:

Habilitación: Por única vez:	
a) Empresas privadas, para uso propio con alcance de hasta 15 km.	\$ 113.100,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 226.000,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular y privadas para uso propio, con alcance de más de 15 km.	\$ 6.764.900,00
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

Inspección: Por mes y por cada antena y/o estructura soporte:	
a) Empresas privadas, para uso propio con alcance de hasta 15 km.	\$ 68.000,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 68.000,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular y privadas para uso propio, con alcance de más de 15 km.	\$ 674.100,00
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

REGIMEN DE RETENCIONES

Art. 38º) Toda firma industrial y/o comercial radicada en jurisdicción municipal, que en carácter de locatario contrate la realización de obras o servicios por medio de contratistas, y que exigiendo tal actividad la utilización de implemento, maquinarias, vehículos y empleo de personal, exceda una relación de obras o servicios típicamente personal, estará obligado a exigir a éstos la inscripción en el padrón municipal habilitado a tal efecto, o en su caso, practicará retenciones sobre los importes que abonen, conforme establece en el presente régimen. La presente obligación se hace extensiva a todas aquellas Empresas, cualquiera fuere el rubro de su actividad que, aun no teniendo habilitación para funcionar, tengan o no constancia de factibilidad, desarrollen emprendimientos tendientes a la radicación de sus actividades, totales o parciales, dentro de la jurisdicción municipal.

A tal efecto el Departamento Ejecutivo instrumentará la creación de un registro que contenga los datos de las personas físicas o jurídicas que gestionen la prefactibilidad de un emprendimiento o soliciten un permiso de edificación para un fin distinto al residencial y le comunicará el alcance de los artículos 37° a 42° de la presente Ordenanza Tributaria.

Las presentes disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las multas o medidas preventivas que pudieren corresponder según el caso.

Las empresas que actúen en el carácter de locatarias, conforme lo establecido en este artículo, están sujetas a la aplicación del Capítulo IX - TITULO I - "DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES", de la Ley N° 8173 y sus modificaciones -Código Tributario Municipal-.

Asimismo la Tesorería General Municipal procederá a retener los importes que surjan de la aplicación de las alícuotas correspondientes sobre las sumas que se abonen por los conceptos mencionados en los párrafos precedentes.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Art. 39º A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se considera especialmente contratista a toda aquella persona física o ideal, que ocupando efectivamente personal, operarios, etc. con empleo de medios, implemento, maquinarias o vehículos sean propios o de terceros, ejecuten y/o presten las obras y/o servicios que se indican seguidamente:

- 39.1) Construcciones de bienes muebles o inmuebles.
- 39.2) Montajes mecánicos y/o eléctricos.
- 39.3) Pavimentaciones.
- 39.4) Trabajos de carpintería.
- 39.5) Corte de malezas y/o parquización
- 39.6) Zinguería.
- 39.7) Mantenimiento y reparaciones de edificios.
- 39.8) Aislaciones.
- 39.9) Reparación y/o mantenimiento de bienes eléctricos y/o mecánicos.
- 39.10) Trabajos subacuáticos.
- 39.11) Instalación y arreglo de cañerías.
- 39.12) Excavaciones.
- 39.13) Soldaduras de todo tipo.
- 39.14) Servicio de grúa y/o remolques.

Queda expresamente establecido que la enumeración precedente reviste el carácter de enunciativa siendo susceptible de la ampliación correspondiente respecto de otras actividades no nomencladas.

Art. 40º Las empresas locatarias de obras y servicios en las condiciones establecidas en el artículo 37º de la presente, estarán obligadas a actuar como agentes de retención del Derecho de Registro e Inspección, que por el ejercicio de tales actividades les corresponda ingresar a sus contratistas en cada período fiscal en que las mismas se ejecuten o presten.

Art. 41º Las retenciones se practicarán aplicando la alícuota general vigente para cada período considerado, y sobre todas las facturaciones y/o certificados que por obras y/o servicios abonen a sus contratistas en cada período fiscal.

Podrán los contribuyentes solicitar se pratique retención limitada a los importes que resulten por aplicación de las alícuotas que corresponden a la actividad gravada que realicen. Esto sólo será procedente, acreditando ante los agentes retenedores el tratamiento fiscal, adjuntando certificación municipal al efecto.

Art. 42º Los obligados que conforme lo precedente deban practicar retenciones sobre facturaciones, certificaciones de obras y servicios contratados, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago.

El ingreso de los importes retenidos o que corresponda retener deberá efectuarse dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido.

A los efectos del cómputo del plazo establecido en este artículo, se entenderá por pago toda remesa de fondos, acreditación en cuenta, entrega de valores y todo acto por el que se materialice la disponibilidad de los importes que se abonen.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Art. 43º) No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención, en el supuesto que, los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores a lo siguiente:

El importe mínimo a ingresar de retención será:

\$ 10.300,00

La cantidad indicada precedentemente ser pasible de las actualizaciones y ajustes que eventualmente fueren previstos por disposiciones legales futuras.

CAPÍTULO II BIS

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible - Ámbito de aplicación

Art. 43º Bis) Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio de la Autoridad Municipal
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Base Imponible - Contribuyentes

Art. 43º Ter) Base Imponible: Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establece en esta Ordenanza.

Contribuyentes: Considéransen contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 42 bis, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

Forma y término de pago. Autorización y pago previo, Permisos renovables - Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos.

Art. 43º Cuater) Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Art. 43º Quintero) Por la publicidad establecida en el Artículo 42 bis, se abonaran, según las características de los medios y/o elementos que se utilicen y en los lugares que se indican, por año, por metro cuadrado y fracción, lo siguiente:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 16.000,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 16.000,00
Letreros salientes, por faz	\$ 16.000,00
Avisos salientes, por faz	\$ 16.000,00
Avisos en salas espectáculos	\$ 16.000,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 16.000,00
Avisos en columnas o módulos	\$ 16.000,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 16.000,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o paraguas, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 16.000,00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 16.000,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 58.800,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 16.000,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 58.800,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 41.200,00
Publicidad móvil, por año	\$ 99.900,00



MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN

Alberdi 101 C.P. 2202 - Pcia. SANTA FE
Telefax: (03476) 422420
E-mail: info@mpgsm.gov.ar
Web: www.mpgsm.gob.ar

Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 16.000,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 16.000,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 21.900,00
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 16.000,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 34.100,00
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$ 103.400,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Serán solidariamente responsables de su pago, tanto los permisionarios como los beneficiarios.

Cuando los anuncios fueren realizados mediante la proyección de videos y/o filminas y/o cualquier otro medio similar, y su alcance exceda la mera publicidad propia, sino que comprenda la publicidad para terceros, se abonará mensualmente la suma de **\$ 123.000,00 (pesos ciento veintitrés mil)**.

Art. 65º La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde **el 01 de diciembre de 2025**, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza sean susceptibles del cobro de anticipos o reajustes para los cuales deberán tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de anticipos, situación que será reglamentada en todo aquello que no esté previsto expresamente.